

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JUNTA DE RELACIONES DEL  
TRABAJO DE PUERTO RICO EN  
INTERÉS DE LA UNIÓN DE  
TRONQUISTAS DE PUERTO  
RICO, LOCAL 901

Recurrente

Vs.

JOSÉ SANTIAGO, INC.

Recurrida

KLRA202200444

Revisión  
administrativa  
procedente de  
la Junta de  
Relaciones del  
Trabajo de  
Puerto Rico

Caso Núm.:  
A-2020-01

Sobre:  
Solicitud para  
poner en vigor  
Laudo de  
Arbitraje Núm.  
A-15-2051

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2022.

La Junta de Relaciones del Trabajo (Junta), en representación de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico (Unión), solicita que este Tribunal ponga en vigor el Laudo de Arbitraje Núm. A-15-2051 (Laudo de Arbitraje) que la Junta emitió el 28 de junio de 2019.

Se desestima por falta de jurisdicción.

**I. Marco Fáctico y Tracto Procesal**

La controversia que este Tribunal examina se suscitó en el contexto de la imposición de una medida disciplinaria (amonestación escrita y reasignación al área de despacho) de parte de la compañía José Santiago, Inc. (Patrono) al Ayudante de Chofer, Sr. Wilson Mariano (señor Mariano). El fundamento para la sanción fue una queja contra el señor Mariano por presuntas actuaciones irrespetuosas durante una entrega que efectuó en el establecimiento Taco Maker del municipio de Dorado.

En desacuerdo, el 25 de febrero de 2015, la Unión presentó una *Solicitud para Designación o Selección de Árbitro*. Planteó que la acción disciplinaria en contra del señor Mariano violentó los Artículos IV, VII y XXIV del Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos.<sup>1</sup> Luego de varias instancias procesales, el 28 de junio de 2019, la Árbitra Ruth Couto Marrero (Árbitra) emitió un *Laudo de Arbitraje*. Determinó que las acciones disciplinarias en cuestión no se justificaron. En específico, concluyó que la medida disciplinaria impuesta, un traslado, no es cónsona con la letra del Convenio en su Artículo XXIV, Sección 4.<sup>2</sup> Por ende, ordenó que el señor Mariano:

[S]ea restituido, de inmediato, a su puesto de ayudante de chofer en los camiones de la flota y que se le compense la diferencia en salario, si alguna, que haya representado el traslado de Departamento desde que se hizo efectivo el mismo hasta el momento de su reinstalación como ayudante de chofer. (Énfasis suplido).<sup>3</sup>

El 13 de enero de 2020, la Unión presentó una *Solicitud para que la Junta haga cumplir un Laudo de Arbitraje*.<sup>4</sup> La acompañó con una carta dirigida al Lcdo. José Santiago y suscrita por el Sr. Ramón Santiago de 26 de noviembre de 2019.<sup>5</sup> En esta, se indicó que “[l]uego del análisis de los factores y elementos que trajo a consideración”, el Patrono debía de pagarle al señor Mariano \$13,209.00 por concepto de salarios no devengados.

El 12 de agosto de 2022, la Junta, en beneficio de la Unión, presentó ante este Tribunal una *Petición para*

---

<sup>1</sup> Convenio Colectivo vigente desde el 25 de enero de 2011 al 24 de enero de 2016. Laudo de Arbitraje, Apéndice II, pág. 5.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 13.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 14.

<sup>4</sup> Apéndice I.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 2.

*poner en Vigor el Laudo de Arbitraje Número A-15-2051 (Petición)*. Específicamente solicitó que se "ordene hacer cumplir el Laudo colocándolo en la misma posición que hubiera estado el empleado del patrono no haber incurrido en la acción ilícita". Ello, luego de que el patrono hiciera una oferta final por \$9,327.02. Según expuso la Junta "esta cantidad no corresponde a la pérdida de salarios que sufrió el [señor] Mariano por las razones injustificadas e ilícitas por parte del [P]atrono". La Junta argumentó que, a tenor con el *Laudo de Arbitraje*, el señor Mariano tiene derecho a \$16,102.60 por concepto de salarios dejados de devengar, lo cual incluye las horas extras que este hubiera podido generar si el Patrono no hubiese incurrido en la acción disciplinaria injustificada.

En su *Petición*, la Junta alegó que la Unión y el Patrono llevaron a cabo cerca de cuatro reuniones para acordar la cuantía que pondría fin a la controversia sobre los salarios, pero que tales esfuerzos no rindieron fruto. Añadió que el Patrono solicitó a la Unión que entregase el comprobante de retención del señor Mariano, mejor conocido como la W-2, correspondiente al año 2014 y que se le mostrara la forma en que se realizó el cálculo de las W-2 por lo cual se llega a la cantidad de \$13,209.00. Según la petición, las W-2 no constaban en el expediente ante la Junta, por lo que la Unión se comprometió a brindarlas para explicar sus cálculos.

El 11 de octubre de 2022 el Patrono compareció mediante una *Oposición a Petición para poner en Vigor el Laudo de Arbitraje Número A-15-2051*. Planteó, en esencia, que este Tribunal no tiene jurisdicción para

poner en vigor el *Laudo de Arbitraje*. Argumentó que, si bien el Art. 9 (2) de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 61 y ss. (Ley 130), permite que la Junta entable una acción legal ante este Tribunal para poner en vigor un laudo, la controversia que este Tribunal atiende no versa sobre un incumplimiento en cuanto a lo que establece el *Laudo de Arbitraje*. Por el contrario, el Patrono alega que la controversia entre las partes es referente a la cuantía que se le debe pagar al señor Mariano. Según el Patrono, su ánimo es cumplir con el *Laudo de Arbitraje*, por lo que ya restituyó al señor Mariano a su posición de Ayudante de Chofer, conforme se ordenó. No obstante, reconoció que queda por pagar los haberes dejados de devengar porque existe controversia en torno a cuántas horas extras pudo haber realizado el señor Mariano durante el tiempo reclamado.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, se resuelve.

## **II. Marco Legal**

### **A. Jurisdicción**

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

#### **B. Arbitraje**

Nuestro ordenamiento jurídico permite que las partes en un contrato puedan obligarse a llevar ante un árbitro, mediante el proceso de arbitraje, las posibles controversias futuras derivadas de su relación contractual. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Const. Corp.*, 190 DPR 597, 605 (2014) que cita a *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 366-367 (2010). Por ello, el arbitraje se ha definido como "una figura jurídica inherentemente contractual" que, "por su naturaleza convencional, se puede exigir únicamente cuando se ha pactado y cuando se haya hecho constar por escrito". *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, *supra*, pág. 367.

Igualmente, el arbitraje laboral es una institución que se caracteriza por ser el producto de la voluntad de las partes. D. Fernández Quiñones, *El Arbitraje*

*Obrero-Patronal*, 1ra ed., Legis Editores, S.A., 2000, pág. 20. En el ejercicio de su poder para adjudicar una controversia obrero-patronal, la función de un árbitro es análoga a la ejercida por una sala sentenciadora de primera instancia. *Sonic Knitting Industries v. I.L.G.W.U.*, 106 DPR 557, 580 (1997). Es decir, el arbitraje laboral es un sustituto del litigio judicial en el sentido de que su fin es la adjudicación. Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 21.

La protección que ofrece el sistema arbitral para ese tipo de empleado no es teórica; los árbitros, con mucha frecuencia, ordenan a los patronos a reinstalar a los empleados, con paga atrasada y dejan sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas por el patrono. *Íd.* La reprimenda, descenso, suspensión o despido por el patrono de un empleado unionado puede ser dejado sin efecto por un árbitro. Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 201. Su determinación puede estar basada en falta de justa causa o porque el castigo es excesivo para el tipo de conducta observada por el empleado. *Íd.*

Las facultades remediales del árbitro están determinadas por el convenio colectivo y el acuerdo de sumisión. Relevante a la controversia de autos se encuentra la competencia del árbitro para decidir si el empleado reinstalado debe recibir paga atrasada y cuál es el periodo adecuado. No obstante, la omisión del cálculo y la determinación de la cantidad adeudada no vicia de nulidad el laudo, como tampoco impide que los tribunales ordenen el cumplimiento del mismo. *J.R.T. v. Cross Const. Corp.*, 89 DPR 763, 765 (1964); *J.R.T. v. Caribbean Container Co.*, 89 DPR 742, 745 (1964).

Según esboza el profesor Fernández Quiñones:

El calcular la paga atrasada puede plantear controversias complejas aun cuando el árbitro haya especificado el periodo de duración del derecho. La solución de esas cuestiones puede requerir una cantidad sustancial de información que va más allá de la que se presentara en la audiencia en que se dirimió la cuestión de justa causa. ¿Debe el árbitro solicitar esa evidencia adicional que puede ser irrelevante si la sanción disciplinaria se sostiene o si el árbitro ordena la reinstalación sin paga atrasada?, o, ¿Debe el árbitro simplemente decidir el período por el cual la paga atrasada debe ser concedida y dejar que las partes traten de establecer la cantidad exacta que se adeuda? ¿Será ese curso de acción sabio si el árbitro sabe que el fracaso en las negociaciones sobre paga atrasada crearía otra disputa que requerirá arbitraje? Un método común para resolver el dilema es que el árbitro le devuelva a las partes el caso para que ellos calculen la paga atrasada, pero que retenga jurisdicción por un período específico de tiempo para resolver cualquier cuestión que las partes no hubieran podido resolver. (Citas omitidas) Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 223. (Énfasis suplido).

Se añade:

El cálculo de la paga atrasada requiere un sinnúmero de consideraciones. Es necesario determinar el tipo de salario del empleado y los cambios en salarios o bonos que se concedieron, algunos, durante el periodo de su desempleo. También es menester precisar el trabajo extraordinario u horas extras que hubiera probablemente trabajado. Esos cálculos dependen si las horas extras son trabajadas obligatoriamente o voluntariamente, en la disponibilidad del trabajo extraordinario durante el periodo de ausencia del empleado y en el historial del empleado trabajando o rehusando trabajar horas extras. La paga atrasada debe incluir las cantidades que se hubieran aportado a los planes de pensión y de beneficencia.

El árbitro tiene también que considerar las posibles reducciones en la cantidad que se adeuda. El deber u obligación de mitigar requiere una deducción de lo que haya devengado el empleado en el entretanto. Si el empleado no devengó salario durante el despido o los ingresos fueron pocos, el árbitro muy bien podría evaluar los esfuerzos del empleado para mitigar los daños tratando de conseguir un nuevo empleado. El árbitro debe aplicar cualquier directriz contractual sobre paga

atrasada contenida en el convenio colectivo.  
(Citas omitidas) *Íd.* (Énfasis suplido).

Ante ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que no es impedimento para que un tribunal ordene el cumplimiento de un laudo final, firme e inapelable que el árbitro no haya determinado en su dictamen la cantidad específica que el patrono adeuda a la parte victoriosa, cuando están disponibles otros mecanismos para dilucidar dicho punto específico. *J.R.T. v. Cross Const. Corp.*, 89 DPR 763, 765 (1964). Ahora bien, dicha determinación procede solamente si "resta es hacer unos sencillos cálculos matemáticos".<sup>6</sup> *Íd.* (Énfasis suplido).

### C. Ley 130

La Ley 130 establece que es parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico "eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implante esa política". 29 LPRA sec. 62(4). A esos efectos, el Tribunal Supremo ha sido consistente en cuanto a la importancia de que las controversias obrero-patronales tengan "rápida adjudicación y pronto fin". *J.R.T. v. Puerto Rico Tel. Co.*, 107 DPR 76, 81 (1978); *J.R.T. v. I.L.A.*, 73 DPR 616, 619 (1952).

La Ley 130 instituyó a la Junta como el organismo encargado de velar por el cumplimiento de esa Ley. 29 LPRA secs. 64, 64(a). Por virtud de tal institución, la Junta es un organismo cuasi judicial, facultada para

---

<sup>6</sup> En *In re Rosenzweig*, 54 L.R.R.M. 2392 (1963), se le sometió al árbitro únicamente la violación del convenio por un patrono al discontinuar el pago de unas bonificaciones anuales a ciertos empleados. Luego de que se emitió el laudo afirmativo, el patrono alegó que era vago e indefinido por no especificar las cantidades que correspondían a cada empleado. Al rechazar tal posición, el tribunal indicó que el laudo era completo y todo cuanto restaba era una simple operación matemática. *J.R.T. v. Cross Const. Corp.*, pág. 765.

intervenir y asistir a poner en vigor laudos de arbitraje bien designados, de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera, o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono. 29 LPRA sec. 70(2)(c); *JRT v. Puerto Rico Telephone Co., Inc., supra*, págs. 80-81.

En virtud de las facultades provistas por la ley, la Junta adoptó el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento 7947 de 23 de noviembre de 2010. En la Sección VII se establece el procedimiento a seguir para poner en vigor un laudo de arbitraje. Así, la Regla 701 establece que “[c]ualquier empleado, patrono u organización laboral puede presentar en la Secretaría una Petición para Poner en Vigor un Laudo de Arbitraje emitido por un organismo competente de arbitraje, cuyo cumplimiento no se haya efectuado total o parcialmente”. “La concesión de este recurso es de carácter discrecional”. Regla 702 del Reglamento 7947.

Luego de recopilar la información y documentos relacionados con la “Petición para Poner en Vigor un Laudo de Arbitraje”, la División Legal de la Junta evaluará la procedencia de las alegaciones contenidas en la petición. Conforme a ello, se rendirá un informe dirigido al Presidente de la Junta, quien determinará si se acude ante el Tribunal para solicitar la puesta en vigor del laudo de arbitraje. Regla 703 del Reglamento 7947.

El inciso 2 (b) del Art. 9 de la Ley 130 establece que:

Cualquier persona perjudicada por una orden o resolución final de la Junta concediendo o

negando en todo o en parte, el remedio que se interesa, podrá instar un recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, mediante la presentación de una petición escrita suplicando que la orden de la Junta sea modificada o revocada. La petición se radicará y se notificará a todas las partes y a la Junta, conforme a las disposiciones de la Ley de la Judicatura y del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Una vez hecha la presentación, el Tribunal podrá emitir una orden provisional de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y puede igualmente expedir y anotar un decreto para poner en vigor modificar y poner en vigor según haya sido modificada, o revocar, en todo o en parte, la orden de la Junta y las conclusiones de la Junta en cuanto a los hechos que sirvieron de base para dictar la orden impugnada, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes. 29 LPRA sec. 70.

De otra parte, y central a la controversia que este Tribunal examina, conforme el 2(a) del Art. 9 de la Ley 130:

La Junta podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia que se ponga en vigor la orden de la Junta y podrá además solicitar de dicho tribunal que expida cualquier otra orden provisional adecuada de remedio o prohibición, y certificará y someterá ante el tribunal la transcripción del expediente completo del procedimiento, incluyendo los alegatos y declaraciones en que se base dicha orden y las conclusiones y orden de la Junta. Una vez hecha la presentación, el tribunal hará notificar la misma, por correo certificado, por correo regular, por fax, por correo electrónico o dejando copia en la oficina principal, a la persona a quien vaya dirigida la orden. Una vez la Junta certifique la notificación, el Tribunal tendrá consiguientemente jurisdicción en el procedimiento y en el asunto envuelto en el mismo, y tendrá poder para dictar la orden temporal de remedio o prohibición que crea justa y adecuada, y dictará, a base de las alegaciones, declaraciones, y procedimientos expresados en dicha transcripción, un decreto poniendo en vigor, modificando y poniendo en vigor así modificado o revocando, en todo o en parte, la orden de la Junta. Ninguna objeción que no se hubiera levantado ante la Junta, cualquiera de sus miembros, agente o agencia, se tomará en consideración por el tribunal, a menos que la omisión o descuido en la presentación de dicha objeción fuera excusada por razón de circunstancias extraordinarias. Las conclusiones de la Junta en cuanto a los hechos, si estuvieren respaldadas por la evidencia serán concluyentes. Si cualquiera de las partes

solicitar del Tribunal permiso para admitir evidencia adicional y demostrare a satisfacción de la corte que dicha evidencia adicional es material y que existen motivos razonables para no presentarla en la audiencia celebrada ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros, agente o agencia, el Tribunal podrá ordenar que la misma se tome ante la Junta, cualquiera de sus miembros, agente o agencia, y que se haga parte de la transcripción. La Junta podrá modificar sus conclusiones en cuanto a los hechos, o llegar a nuevas conclusiones, por razón de la evidencia adicional así tomada y presentada, y se incoarán dichas conclusiones, modificadas o nuevas, las cuales, si están respaldadas por la evidencia, serán en igual forma concluyentes y establecerá sus recomendaciones, si las tuviere, para la modificación o revocación de su orden original. La sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones. *Íd.*

**D. Jurisdicción del Tribunal de Apelaciones y estándar de revisión de las determinaciones provenientes de la Junta**

La Ley 130 faculta en su Artículo 9(2) (c) a la Junta a acudir a este Tribunal para solicitar que se ponga en vigor un laudo de arbitraje emitido por un organismo competente de arbitraje designado de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera. Ese artículo establece lo siguiente:

A los fines de promover la negociación colectiva y la paz laboral en Puerto Rico, la Junta podrá en el ejercicio de su discreción, ayudar a poner en vigor laudos de arbitraje emitidos por organismos competentes de arbitraje, bien designados de acuerdo con cualquier convenio colectivo firmado por un patrono y una organización obrera o en virtud de cualquier acuerdo firmado por una organización obrera y un patrono en Puerto Rico. Después de emitido un laudo de arbitraje, la Junta, a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento de arbitraje, podrá dar su consejo o podrá si fuere requerida para ello, a nombre de la parte que lo solicitar, entablar acción legal adecuada ante el Tribunal de Apelaciones para que se ponga en vigor un laudo de arbitraje. [ ... ]  
29 LPRa sec. 70(2) (c) (Sup.2015).

Por tanto, el foro con jurisdicción para entender en una acción para poner en vigor un laudo de arbitraje lo

es el Tribunal de Apelaciones. *J.R.T. v. A.E.E.*, 133 DPR 1, 14 (1993).

El Tribunal Supremo ha señalado que el remedio concedido por el Artículo 9(2)(c), antes citado, para acudir con el laudo de arbitraje a la Junta en busca de ayuda para ponerlo en vigor, es de naturaleza procesal o adjetiva y se asemeja en su propósito al trámite de ejecución de sentencia. *J.R.T. v. P.R. Telephone Co., Inc.*, 107 DPR 76, 80-81 (1978). (Énfasis suplido).

Como parte del proceso para poner en vigor un laudo de arbitraje, la Ley 130 confiere autoridad a la Junta para obligar a un patrono que ha cometido prácticas ilícitas del trabajo a que pague a obreros los jornales dejados de percibir a causa de dicha práctica ilícita. *Rivera v. J.R.T.*, 70 DPR 5, 13 (1949).

Según el profesor Fernández Quiñones:

La participación del Tribunal al poner en vigor un laudo de arbitraje es sumamente delicada. Si el Tribunal ha de regirse por los criterios que ha establecido —autolimitando su intervención al determinar si el laudo cumple con los requisitos procesales mínimos que se exigen para dar validez a una acción de naturaleza cuasi-judicial como lo es el procedimiento de arbitraje— cumple con el principio fundamental de intervención mínima en un proceso que se ha dejado a las partes privadamente. Si, por el contrario, opta por intervenir y revisar no ya los pasos procesales seguidos por el árbitro, sino los méritos del laudo rendido, se embarca en una tarea que desnaturaliza la esencia del procedimiento y niega los principios que ha enunciado. Fernández Quiñones, op. cit., pág. 543. (Énfasis suplido).

Por otro lado, los tribunales han deferido a la maquinaria administrativa de la Junta la computación de las cantidades exactas por concepto de los jornales dejados de percibir. Ello con la cooperación del patrono, cuyas nóminas sirven de base para el cómputo definitivo. *Íd.*; véase también *Phelps Dodge Corp. v.*

*N.L.R.B.*, 313 US 177; *Wallace Corporation v. N.L.R.B.*, 159 F.2d 952 (C.C.A. 4, 1947); *N.L.R.B. v. New York Merchandise Co.*, 134 F.2d 949 (C.C.A. 2, 1943); *Marlin-Rockwell Corp. v. N.L.R.B.*, 133 F.2d 258 (C.C.A. 2, 1943). El método utilizado por la Junta para computar la paga atrasada dejada de percibir es una cuestión discrecional de la Junta, ejercicio que no será revisado por este Tribunal en ausencia de una demostración de un mal uso de esa discreción. *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 DPR 840, 848 (1964).

Al igual que el resto de las determinaciones provenientes de las otras agencias administrativas, las determinaciones de la Junta merecen deferencia y consideración por parte de los tribunales. *Landrón v. J.R.T.*, 87 DPR 94, 95, 106 (1963). Esta norma de deferencia responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que por ley se les ha delegado, por lo que sus determinaciones de hechos deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia sustancia en el expediente administrativo para demostrar que la agencia no actuó razonablemente. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186-187 (2009); *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009). Es decir, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 122 (2000); *Facultad para las Ciencias Sociales v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 533 (1993). Sec. 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 9675.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### III. Discusión

De entrada, este Tribunal enfatiza que, no existe duda alguna que es este Tribunal quien ostenta la jurisdicción para poner en vigor un laudo de arbitraje en virtud del Artículo 9(2)(c) de la Ley 130, *supra*. Sin embargo, dicha facultad se rige por criterios de autolimitación que ciñen nuestra intervención a determinar si el laudo cumple con los requisitos mínimos procesales que se requieren para su validez. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto al respecto que:

"[t]oda vez que un laudo de arbitraje que es final u obligatorio para las partes pone fin a las controversias entre dichas partes sin intervención de las cortes excepto para ponerlo en vigor, tal laudo arbitral debe por sí solo, resolver definitivamente todas las cuestiones sometidas, sin necesidad de modificación o aclaración alguna, por las cortes". *J.R.T. v. Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico*, 92 DPR 60, 67 (1965).<sup>7</sup>

Recordemos, además, que la acción para poner en vigor un laudo no constituye el ejercicio de una causa de acción, sino un trámite subordinado o auxiliar. *J.R.T. v. Puerto Rico Tel. Co.*, *supra*, pág. 80. "Una vez adjudicada la cuestión en sus méritos por el árbitro, la acción de la Junta para poner en vigor el laudo es un trámite subordinado o auxiliar comparable con la ejecución de sentencia". *Íd.*

Más aún, en este caso, no corresponde evaluar la validez del *Laudo de Arbitraje* que se emitió el 28 de junio de 2019, ya que este advino final y firme. Nuestra

---

<sup>7</sup> La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en esta materia especializada ha elaborado una doctrina de autorestricción, que procura evitar que se socave la política pública que propicia o alienta la solución final de controversias mediante el mecanismo del arbitraje. Al amparo de esta doctrina, el poder revisor de los tribunales tiene un ámbito limitado. *JRT v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 DPR 62 (1987); *UIL v. Destilería Serrallés*, 116 DPR 348 (1985); *SIU de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832 (1977); *JRT v. Caribbean Container Co.*, 89 DPR 742 (1966).

función se limita a dirimir si procede que se ponga en vigor dicho *Laudo de Arbitraje*, lo cual incluye el pago de los haberes dejados de percibir a base de un cómputo que no formó parte de los asuntos dilucidados en el proceso de arbitraje y sobre el cual la Junta no ha emitido dictamen alguno.

El *Laudo de Arbitraje* se compone de varias órdenes, siendo la primera la restitución del señor Mariano al puesto de Ayudante de Chofer en los camiones de la flota, y la segunda el pago de "la diferencia en salario, si alguna, que haya representado el traslado de Departamento desde que se hizo efectivo el mismo hasta el momento de su reinstalación".

En cuanto a la primera orden, según informó el Patrono, al señor Mariano ya se le restituyó a su puesto. Es decir, esa parte del *Laudo de Arbitraje* ya se puso en vigor. Significa que solo queda pendiente la cuestión del pago los haberes dejados de devengar los cuales, según definió la Árbitra, incluyen "la diferencia en salario, si alguna".

Según se desprende, la cuantía que corresponde satisfacerle al señor Mariano no se dilucidó entre las partes y tampoco con el árbitro durante el proceso de arbitraje. Además, no se desprende de los proyectos de sumisión de las partes que ese asunto específico debía ser resuelto por la Árbitra. El proyecto de sumisión del Patrono es el siguiente:

Que la Honorable Árbitro determine si la reclamación presentada es como alega la Unión, una violación, por el hecho de la Compañía ejercer sus derechos de gerencia de administrar su negocio e impartir disciplina a un empleado.

Por su parte, la Unión presentó el siguiente proyecto de sumisión:

Que la Honorable Árbitro determine si las acciones tomadas por la Compañía hacia el

empleado [señor Mariano] el 29 de enero de 2015, estuvieron o no justificadas. De no estarlo, que emita el remedio que estime adecuado.

De determinarse que no hubo violación al Convenio Colectivo que se declare nulo el reclamo.

A pesar de lo anterior, la Junta pretende que este Tribunal intervenga para dirimir cuáles cantidades -para fines matemáticos- el Patrono adeuda al señor Mariano. Más puntual y completamente fuera del ámbito que dilucidó la Árbitra, si dicho cómputo debe incluir horas que el señor Mariano pudo haber acumulado por razón de trabajar en exceso de las ocho horas de su jornada regular cuando fungía como Ayudante de Chofer. La contención de la Junta parece ser que, como el señor Mariano pudo haber laborado en exceso de su jornada regular, corresponde que este Tribunal especule sobre las cuantías que hubiera podido devengar por este concepto. Esto no procede y tampoco es permisible. Se trata de un claro asunto evidenciario que no corresponde a este Tribunal dilucidar.

Se acentúa: el *Laudo de Arbitraje* no atendió asunto alguno con respecto a la cuantía. Solo determinó que se compensaría al señor Mariano la diferencia en salario, si alguna, que representó la medida disciplinaria. Por ende, este Tribunal no tiene facultad para disponer sobre un asunto que no fue objeto de consideración ni adjudicación de parte de la Árbitra.

Además, como se indicó, ya parte del *Laudo de Arbitraje* se puso en vigor. Esto último podría incluso impactar el cálculo de los haberes de dejados de devengar, el cual requiere un sinnúmero de consideraciones que este Tribunal desconoce si se tomaron en cuenta, pues no obran en el expediente. ¿Se

determinó el tipo de salario del empleado y los cambios en salarios o bonos que se concedieron, si algunos, durante el período de su desempleo? ¿Se precisó el trabajo extraordinario u horas extras que hubiera probablemente trabajado? ¿Se tomó en cuenta la disponibilidad del trabajo extraordinario durante el período de ausencia del empleado y en el historial del empleado trabajando o rehusando trabajar horas extras? ¿Se consideraron las posibles reducciones en la cantidad que se adeuda? En fin, quedan sin respuesta interrogantes importantes sobre las cuales no corresponde a este Tribunal especular.

A pesar de que la Junta presentó una *Petición* en la que incluye argumentos sobre la procedencia de cierto pago, no surge que haya dilucidado el asunto mediante un proceso administrativo donde se le brindara a las partes un debido proceso de ley, el cual incluye presentar evidencia a su favor. Esto es, no surge que haya emitido una resolución u orden revisable judicialmente. Ello es indispensable para fines de que un tribunal pueda asumir jurisdicción.

Nótese que aún existen diferencias marcadas entre el Patrono y la Unión en cuanto al cálculo y la cuantía que debe pagarse al señor Mariano. Según surge del expediente, las partes se han mantenido en comunicación y se han brindado ofertas y contraofertas desde el momento en que se presentó solicitud para ejecutar el Laudo. De nuevo, no existe una determinación de la Junta, más allá de los argumentos que incluyó en la *Petición*, que desglose las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, de manera que este Tribunal pueda ejercer su función revisora.

En fin, contrario a otros casos que se reseñan en la Sección III de esta *Sentencia*, en este caso no queda pendiente efectuar cálculos matemáticos sencillos. Por el contrario, los intercambios entre las partes revelan diferencias serias que deberá dilucidar la Junta. El mecanismo procesal que utilizó la Junta para acudir ante este Tribunal y solicitar poner en vigor el contenido específico del *Laudo de Arbitraje* no está disponible para cuestionar el incumplimiento de haberes dejados de percibir que no se incluyeron en el Laudo y que no fueron dirimidos por la Árbitra.

Por consiguiente, procede desestimar la *Petición* por falta de jurisdicción. No puede ser de otra manera pues, previo a que un tribunal intervenga, procede dar deferencia a la maquinaria administrativa de la Junta para que dilucide el cálculo de los salarios dejados de devengar, lo cual incluye las horas extras que este hubiera podido generar si el Patrono no hubiese incurrido en la acción disciplinaria injustificada. Solo una orden o resolución final dará paso a la intervención judicial.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones